

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6

VALENCIA

Procedimiento Ordinario nº 278/05 (3318)

SENTENCIA Nº 14/06

En Valencia, a dieciséis de enero de dos mil seis.

VISTO por mí D. JOSE IGNACIO CHIRIVELLA GARRIDO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Valencia, el presente recurso nº 278/05 presentado por Miguel De la Cruz Parra y Otros contra, Ayuntamiento de Rocafort, en el que han sido partes el demandante, representado la Procuradora D^a Amparo Calatayud Moltó y la demandada, representada por la Procuradora D^a. Ana Campos Pérez Manglano y defendida por el Letrado D. Mariano Ayuso Ruiz-Toledo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de Mayo de 2.005, tuvo entrada en este Juzgado escrito interponiendo recurso contencioso administrativo por parte de la Procuradora D^a Amparo Calatayud Moltó, en nombre y representación de Miguel De la Cruz Parra y Otros, adjuntando los correspondientes documentos que estimaba pertinentes, contra la resolución de fecha 16-4-04 dictada por Ayuntamiento de Rocafort, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que estima de aplicación al caso.

SEGUNDO.- Por proveído de fecha 31-5-05, se concedió, por plazo de diez días, la posibilidad de subsanar el defecto de falta de poder de representación procesal, lo que se realizó por comparecencia efectuada en fecha 14-6-05.

TERCERO.- Con fecha 15-6-05. se admitió a trámite el recurso, acordándose reclamar el expediente a la Administración demandada, por plazo de veinte días y emplazando a la misma a fin de que pudiera personarse en el presente recurso y acordándose que por aquella, se notificara en el plazo de cinco días dicha remisión a los interesados y se emplazara a los mismos para que pudieran comparecer y personarse en autos en el plazo de nueve días.

CUARTO.- Recibido el expediente administrativo por proveído de 2-9-05, se acordó tener por personada a la administración demandada y la entrega del expediente al recurrente para que en el plazo de veinte días formalizara la correspondiente demanda, lo que hizo por escrito de fecha 5-10-05 Y con el contenido que en el mismo obra en autos. Por proveído de 13-10-05 se acordó la entrega de la copia del escrito de demanda a la administración demandada, junto con el expediente administrativo a fin de que contestara a la misma en el plazo de veinte días, lo que así hizo en su escrito de fecha 16-11-05 con el contenido que del mismo obra en autos.

QUINTO.- Por proveído de fecha 18-11-05 se acordó tener por contestada la demanda y dar traslado por tres días al recurrente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 196.2 de la Ley Jurisdiccional.

SEXTO.- Por proveído de 30-11-05 y habiéndose dado traslado de la contestación a la demanda por termino de tres días, conforme dispone el artículo 60.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dado que por ninguna de las partes se ha instado el recibimiento a prueba, se declara concluso el pleito para sentencia, sin más trámites, en virtud de lo establecido en el artículo 57 de a Ley reguladora de esta Jurisdicción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son hechos relevantes para la resolución del presente recursos los siguientes:

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Rocafort de fecha 16 de Abril de dos mil cuatro por el cual se desestima las reclamaciones presentadas por los aquí recurrentes contra la aprobación provisional de los Presupuestos Municipales para el ejercicio 2004 y por ende se acuerda la aprobación definitiva de los mismos. Según se desprende del expediente administrativo en fecha 3-2-04 se celebró la comisión de hacienda previa al debate en Pleno, del Presupuesto donde el concejal recurrente puso de manifiesto la falta de entrega de documentación complementaria y anexa de los presupuestos; celebrada en fecha 5-2-04 el Pleno donde se acordó, por mayoría, la aprobación provisional del Presupuesto, procediéndose a la publicación del mismo; presentadas reclamaciones al mismo, en fecha 16 de Abril de dos mil cuatro se celebró Pleno extraordinario donde por mayoría se desestimaron las reclamaciones presentadas aprobándose definitivamente el meritado Presupuesto, acto este que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

La parte actora alega los siguientes motivos de impugnación; prima facie refiere la nulidad del procedimiento seguido en la aprobación de los meritados Presupuestos atendiendo a la falta de información sobre el presupuesto previo a su debate en pleno de 5 de febrero de 2005; según determina la parte recurrente el pleno para la aprobación provisional del presupuesto se celebró sin contar con los medios documentales previstos tanto en el Real decreto 500/90, 20 de abril como en la ley 39/88, en relación con la ley 7/85, 2 de abril, donde se recoge la documentación que preceptivamente debe remitirse al pleno de la corporación en el mismo día de la convocatoria, requisito este que alega la parte recurrente fue incumplido por la administración demandada. Asimismo alega la recurrente que la documentación que se aportó resultaba incompleta, en concreto entiende la recurrente que el anexo de inversiones, recogido como documentación que debe unirse a presupuesto en el artículo 18, 1,d del mencionado Real decreto 500/90 incumplía el artículo 19 de esta misma norma toda vez los proyectos recogidos no se encontraban codificados, no consta el órgano encargado de su gestión, no consta el año de inicio y finalización previsto y no aparece la vinculación de créditos consignados. Siguiendo con los motivos de impugnación del presente recurso tenemos que el recurrente refiere que en el mencionado presupuesto se omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en concreto se refiere a la ejecución de la piscina cubierta y del centro de día, así como sobre la liquidación de la deuda con la EMTRE. Respecto a la ejecución de la piscina cubierta y del centro de día alega la recurrente que en

el anexo de inversiones se prevé para la ejecución de las mismas una cantidad financiada mediante subvenciones, no constando acreditado en el expediente que estas vengan acreditadas por documentos fehacientes. tal y como determina el artículo 173 del Real decreto legislativo 2/2004; respecto a la liquidación de la deuda con la entidad metropolitana para la retirada de residuos aparece como un gasto previsto para liquidar deudas la suma de 87.000€, siendo dicha partida manifiestamente insuficiente para cubrir dicha obligación que ascienden a la suma de 126.272,07 euros, existiendo por tanto un déficit de 52.438,11 euros puesto que existe el compromiso extrajudicial de liquidar una deuda por una cantidad, y se prevé en presupuesto otra inferior, situación que infringe las reglas 125 y 127 de la Instrucción de contabilidad para las entidades locales, artículo 172 y 174 de la Ley 39/88 (vigente en aquel momento), artículo 94 del RD 500/1990 de 20 de Abril.

De en lo antes expuesto tenemos que los motivos de impugnación alegados por la recurrente vienen referidos a cuestiones formales y a motivos que afectan al fondo de los presupuestos; procede entrar a valorar en primer lugar los alegados motivos de procedimiento que de estimarse provocarían la nulidad del acto recurrido sin necesidad de entrar a conocer de las demás cuestiones de fondo sobre el presupuesto. A fin de resolver el invocado motivo de nulidad por defecto de procedimiento se antoja necesario referir la legislación aplicable al presente supuestos: Artículo 18 del RD 500/1990 de 20 abril 1990 determina que

"1. El Presupuesto de la Entidad local será formado por su Presidente y al mismo habrá de unirse para su elevación al Pleno la siguiente documentación:

a) Memoria suscrita por el Presidente explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente.

b) Liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del mismo, suscritas, una y otro por el Interventor y confeccionados conforme dispone la Instrucción de Contabilidad.

c) Anexo de personal de la Entidad local, en que se relacionen y valoren los puestos de trabajo existentes en la misma de forma que se dé la oportuna correlación con los créditos para personal incluidos en el Presupuesto.

d) Anexo de las inversiones a realizar en el ejercicio, suscrito por el Presidente y debidamente codificado.

e) Un informe económico-financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del Presupuesto (art. 149.1J e), LRHL)

En relación con las operaciones de crédito, se incluirá en el informe, además de su importe, el detalle de las características y condiciones financieras de todo orden en que se prevean concertar y se hará una especial referencia a la carga financiera que pese sobre la Entidad antes y después de su formalización.

2. El Presupuesto de cada uno de los Organismos autónomos integrantes del General, propuesto inicialmente por el órgano competente de los mismos será remitido a la Entidad local de la que dependan antes del 15 de septiembre de cada año acompañado de la documentación detallada en el apartado anterior (art. 149.2, LRHL). Los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo remitirán además en igual plazo y forma los estados de previsión establecidos en el art. 106.

3. Las Sociedades mercantiles, cuyo capital pertenezca íntegra o mayoritariamente a la Entidad local remitirán a ésta antes del día 15 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación definidos en el art. 112 y siguientes

4. Sobre la base de los Presupuestos y estados de previsión a que se refieren los apartados anteriores, el Presidente de la Entidad formará el Presupuesto General y lo remitirá, informado por la Intervención y con los anexos y documentación complementaria detallada en el art. 12 y en el presente artículo, al Pleno de la Corporación antes del día 15 de octubre para su aprobación inicial, enmienda o devolución.

La remisión a la Intervención se efectuará de forma que el Presupuesto, con todos sus anexos y documentación complementaria, pueda ser objeto de estudio durante un plazo no inferior a diez días e informado antes del 10 de octubre.

5. El acuerdo de aprobación, que será único, habrá de detallar los Presupuestos que integran el Presupuesto General, no pudiendo i aprobarse ninguno de ellos separadamente) salvo en el caso de los correspondientes a Organismos cuya creación tenga lugar una vez aprobado aquél”.

EL Artículo 20 del mismo cuerpo legal refiere que

1. El acto de aprobación provisional del Presupuesto General, señalando el lugar y fecha inicial del cómputo del plazo de exposición al público, se anunciará en el (Boletín Oficial) de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma Uniprovincial, y simultáneamente se pondrá a disposición del público la correspondiente documentación por un plazo de quince días hábiles durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado período no se hubiesen presentado reclamaciones, en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Este último plazo se entenderá contado a partir del día siguiente a la finalización de la exposición al público y las reclamaciones se considerarán denegadas, en cualquier caso, si no se resolviesen en el pleno de aprobación definitiva

2. La probación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse (art. 150.2, LRHL)

3. El presupuesto General, definitivamente aprobado con o sin modificaciones sobre el inicial será insertado en el (Boletín Oficial) de la Corporación, si lo tuviere

y, resumido por capítulos de cada uno de los Presupuestos que lo integren, en el de la provincia o, en su caso en el de la Comunidad Autónoma Uniprovincial (art. 150.3, LRHL).

4. De! Presupuesto General definitivamente aprobado se remitirá copia a la correspondiente Comunidad Autónoma y a la Dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que éste determine. La remisión se realizará simultáneamente al envío al (Boletín Oficial) a que se refiere el apartado anterior.

5. El Presupuesto entrará en vigor en el ejercicio correspondiente, una vez publicado en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo (art 150.5, LRHL)

6. Copia del Presupuesto, de su documentación complementaria y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio”.

El Artículo 149 de la Ley 39/1988 de 28 diciembre 1988 reza:

“1. El Presupuesto de la Entidad local será formado por su Presidente y al mismo habrá de unirse la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente.

b) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del mismo.

c) Anexo de personal de la Entidad local.

d) Anexo de las inversiones a realizar en el ejercicio.

e) Un informe económico-financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto.

2. El Presupuesto de cada uno de los Organismos Autónomos integrante del General, propuesto inicialmente por el órgano competente de los mismos, será remitido a la Entidad local de la que dependan antes del 15 de septiembre de cada año, acompañado de la documentación detallada en el apartado anterior.

3. Las Sociedades Mercantiles, incluso de aquellas en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Entidad local, remitirán a ésta, antes del día 15 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente.

4. Sobre la base de los presupuestos y estados de previsión a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, el Presidente de la Entidad formará el Presupuesto General y lo remitirá, informado por la Intervención y con los anexos y documentación complementaria detallados en el apartado 1 del arto 147 y en el presente artículo, al Pleno de la corporación antes del día 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución.

5. El acuerdo de aprobación, que será único, habrá de detallar los presupuestos que integran el Presupuesto General, no pudiendo aprobarse ninguno de ellos separadamente".

El Artículo 150 de dicha norma determina que

"1. Aprobado inicialmente el Presupuesto General, se expondrá al público, previo anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma Uniprovincial, por quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

2. La aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

3. El Presupuesto General, definitivamente aprobado, será insertado en el "Boletín Oficial" de la Corporación, si lo tuviere, y, resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran, en el de la provincia o, en su caso de la Comunidad Autónoma Uniprovincial.

4. Del Presupuesto General definitivamente aprobado se remitirá copia a la Administración del Estado y a la correspondiente Comunidad Autónoma. La remisión se realizará simultáneamente al envío al "Boletín Oficial" a que se refiere el apartado anterior.

5. El Presupuesto entrará en vigor, en el ejercicio correspondiente, una vez publicado en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo.

6. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el Presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en los arts. 158, 159 y 160 y hasta la entrada en vigor del nuevo Presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados.

7. Copia del Presupuesto y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio"

En sentido parecido se pronuncia el Artículo 112 de la Ley 7/1985 de 2 de abril 1985.

"1. Las entidades locales aprueban anualmente un presupuesto único que constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer, y de los derechos con vencimiento o que se prevean realizar durante el correspondiente ejercicio económico. El presupuesto coincide con el año natural y está integrado por el de la propia entidad y los de

todos los organismos y empresas locales con personalidad jurídica propia dependientes de aquella.

2. La Administración del Estado determinará con carácter general la estructura de los presupuestos de las entidades locales.

3. Aprobado inicialmente el presupuesto, se expondrá al público durante el plazo que señale la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales, con objeto de que los interesados puedan interponer reclamaciones frente al mismo. Una vez resueltas las que se hayan presentado, en los términos que prevea la ley, el presupuesto definitivamente aprobado será insertado en el Boletín Oficial de la Corporación, si lo tuviera, y resumido, en el de la Provincia.

4. La aprobación definitiva del presupuesto por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes de! 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

5. Si el presupuesto no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior”

Entrando a estudiar el expediente administrativo tenemos que en la Comisión de Hacienda celebrada en fecha 3 de febrero de 2.004 donde se aprobó provisionalmente el presupuesto general para el ejercicio 2004, incumpliendo de forma palmaria la obligación de aprobar definitivamente el presupuesto general por el pleno de la corporación antes del día 31 de diciembre del año anterior al ejercicio en que deba aplicarse artículo 20.2 del Real Decreto 500/90 20 de Abril en relación con el artículo 150 de la ley 39/88 de 28 diciembre (cuya consecuencia inmediata es la prórroga del Presupuesto anterior), se puso de manifiesto por parte de algunos de los concejales que habiendo solicitado por el registro de entrada copias de documentación esta ha sido negada, habiendo solicitado copia del avance de la liquidación del presupuesto de 2003, documentación de ejercicios anteriores, anteproyecto del presupuesto etc. dice que “la ha visto pero que obviamente, no puede memorizar ni copiar toda la documentación contable”; en esa misma sesión se puso de manifiesto al Alcalde se procediera a la entrega de copia del avance de la liquidación de 2003, a lo que respondió el señor alcalde que “primero la verá él que no la ha visto, y que cuando la vea, la verá el señor De la Cruz”; en fecha 5 de Febrero de 2004 se celebró el Pleno para la aprobación provisional del presupuesto general donde los concejales que pusieron de manifiesto la falta de información de la documentación anexa a los presupuestos insistieron no haber podido estudiar el anteproyecto ni presentar otro alternativo dado que falta el avance de liquidación de 2003, la memoria y el informe económico financiero; ante lo cual se produjo una sorprendente respuesta del delegado de hacienda, folio 33 del expediente administrativo, cuando le manifestó “no es necesario conocer los datos del presupuesto o de la liquidación del ejercicio anterior para hacer un presupuesto alternativo, porque un presupuesto es una idea, una previsión de lo que se va a hacer”, manifestación esta que unida al incumplimiento manifiesto por parte del Ayuntamiento de Rocafort en la obligación de hacer entrega al Pleno del Ayuntamiento con anterioridad a la celebración del

mismo para la aprobación provisional, sin que sea admisible pretender distinguir entre el concepto restrictivo de Presupuesto, derechos liquidados y obligaciones reconocidas, de la demás documentación que preceptivamente debe acompañarse al mismo, recogida entre otros en el artículo 18 del RD 500/1990, documentación esta que resulta imprescindible a fin de valorar las circunstancias de hecho concurrentes en la entidad, no siendo estos un mero trámite formal sino que tal y como viene postulando la doctrina y la jurisprudencia constituyen la expresión y justificación de las causas que han conducido a cifrar el presupuesto en las cantidades consignadas, elementos estos sin los cuales resulta imposible debatir y votar con los suficientes elementos de juicio en el Pleno a fin de aprobar provisionalmente los Presupuestos, defectos y omisiones que en modo alguno son subsanables a posteriori en fase de reclamaciones toda vez tal y como determina el artículo 20 del RD 500/90, el Pleno tiene un plazo máximo para resolver las mentadas reclamaciones considerándose denegadas si no se resolviesen en el acto de aprobación definitiva, de lo cual se desprende que el debate presupuestario propiamente dicho se produce en fase anterior, cuando se aprueba provisionalmente los mismos. Por otra parte y aún cuando no fue alegado por el recurrente sí debe ponerse de manifiesto la no aportación en el expediente administrativo del preceptivo informe de la Intervención que debe emitirse con anterioridad a la celebración del Pleno para la aprobación inicial del Presupuesto, omisión que de probarse determinaría la nulidad del acto recurrido por haberse omitido un trámite esencial. Por otra parte la no remisión de toda la documentación recogida en el artículo 18 del tantas veces RD 500/90 al Pleno con anterioridad a su celebración no puede quedar justificado por el relevo de distintos interventores en el Ayuntamiento o por la escasa dotación y medios del Ayuntamiento, situación que resulta desgraciadamente habitual en muchos municipios de nuestra comunidad, pero en modo alguno ello puede cercenar el derecho-obligación del Pleno del Ayuntamiento de velar por una adecuada gestión de los servicios públicos con los ingresos que percibe los ayuntamientos, entre otros, por el pago de los tributos de los ciudadanos, y en este caso dada la opacidad en la documentación anexa al Presupuesto, habiéndose producido una quiebra del derecho de información de los concejales para el cumplimiento por parte de estos de su obligación de realizar una función de control a la política económica del Ayuntamiento deliberando y votando dichos presupuestos a la vista de toda la documentación que debe unirse a los Presupuestos, todo lo cual debe llevarnos a la estimación del recurso anulando el acto recurrido, postura esta que ha sido avalada por sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de fecha 30-12-03 y 2-9-02 donde entre otras consideraciones se dice que “Ello es así, por cuanto el defecto de procedimiento alegado -la vulneración del artículo 46.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (“Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación” , el cual debe completarse con lo previsto en el artículo 84 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de

noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que dice: "Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma. Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto") al no haberse puesto a disposición de los Concejales documentación alguna", distinguiendo esta sentencia los supuestos en que existe un procedimiento administrativo, cual es la confección de los Presupuestos, donde debe respetarse escrupulosamente el derecho de información de aquellos otros supuestos en que se trata de asuntos de estricta resolución voluntarista por acuerdo o desacuerdo, situación distinta de la aquí enjuiciada.

Si bien la jurisprudencia del TS ha venido distinguiendo el derecho general de los concejales a obtener información con relación a los asuntos públicos municipales del derecho a obtener copias (artículos 14 y 16 del ROF), distinción fundamentalmente postulada a los efectos de la extensión del derecho constitucional recogido en el artículo 23 de la Carta Magna, en materia del control del Presupuestos de los Ayuntamientos habrá que aplicar, como norma *especial*, el artículo 84 de esa misma norma cuando dice que "Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma.

Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e **incluso obtener copias de documentos concretos que la integre**, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.", quedando constreñido el derecho de información de los concejales cuando, como en este caso, se les niega copia de la documentación complementaria del Presupuesto, e incluso en el Pleno de la Corporación el Alcalde niega el examen del Avance de Liquidación de 2003 so pretexto que él todavía no lo ha visto y "cuando el lo vea, lo vera el Sr. de la Cruz". En este sentido podemos citar la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de fecha 21-1-05 que refiere "*El art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes l datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función".*

El arto 14. 1 ROF regula el antedicho derecho de forma idéntica al relatado en el anterior párrafo; entendiéndose concedido el acceso a las informaciones por silencio administrativo transcurridos cinco días (art 14.2 ROF), especificándose ese derecho en la consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, ya sea mediante entrega de los mismos o copia al miembro de la Corporación interesado (art. 16 ROF).

Incluso si analizáramos la situación sin tener en cuenta la condición de concejal del peticionario de información por fotocopias, la lectura conjunta y armónica de los arts. 18.1 e) y 70.3 de la Ley 7/1985, en relación al art. 207 ROF y al art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, permitiría determinar que cualquier vecino de un municipio, y más si reúne la condición de interesado, tiene el derecho a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y "obtener copias de documentos contenidos en ellos".

Asimismo, el art. 37 de este último texto legal permite el acceso a los expedientes terminados (apartado 1), conllevando tal acceso el derecho a obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen se ha autorizado por la Administración.

En base a tales disposiciones, resultará obvio que una Corporación local no puede denegar el acceso v la entrega a un interesado de un documento o documentos obrantes en un procedimiento ya finalizado, en particular si acredita su condición de interesado y su petición reúne la debida concreción.

Así, pues, gozando el derecho de un concejal a obtener información de cobertura constitucional, legal y reglamentaria, siendo dicha información imprescindible para el debido ejercicio de las funciones de fiscalización y control de la gestión municipal, resultará patente la actuación contraria a Derecho del Ayuntamiento demandado y, más concretamente, de su Alcalde y Secretario, al no proporcionar al actor la información solicitada, máxime teniendo en cuenta la adecuación de ésta a la función propia de un concejal y su relación con los cometidos propios de la Comisión municipal de Cuentas.

Por el contrario, no son de recibo las vagas justificaciones de la Administración demandada, pues no cabe a posteriori pretender excusar la actitud de esa Corporación cuando de forma tan clara se podía haber evitado este proceso: el Sr. Alcalde ordenando la entrega de las fotocopias interesadas y permitiendo la consulta de los expedientes reseñados, y el Sr. Secretario no olvidando que es de su responsabilidad la emisión de copias de los libros y documentos que existan en las diversas dependencias municipales (art. 204 ROF). En ambos casos, pues, limitándose a cumplir lo regulado en el ordenamiento jurídico, sin excusas ni demoras injustificadas. "

En aplicación al supuesto de autos del criterio de esta Sala contenido en la sentencia transcrita debe concluirse que el acto impugnado es contrario al art. 23-1 de la Constitución, procediendo por ello la estimación del recurso y el reconocimiento del derecho de la parte actora a que le sean entregadas las fotocopias solicitadas". Por todo lo dicho entiende este Juzgador se ha conculcado el derecho de información de los concejales debiendo estimarse el recurso decretando la nulidad del acto recurrido por haberse prescindido del procedimiento.

Sin necesidad de entrar a conocer cuestiones de fondo alegadas por la recurrente, entiende este Juzgador que el Presupuesto presentado por el Alcalde adolece de defecto en su confección respecto al Anexo Inversiones toda vez en el mismo no

aparece las especificaciones exigidas en el artículo 19 del RD 500/90 cuando dice "El anexo de inversiones, integrado, en su caso, en el plan cuatrienal regulado por el art. 12, c), del presente Real Decreto, recogerá la totalidad de los proyectos de inversión que se prevean realizar en el ejercicio y deberá especificar para cada uno de los proyectos:

- a) Código de identificación.
- b) Denominación de proyecto.
- c) Año de inicio y año de finalización previstos.
- d) Importe de la anualidad.
- e) Tipo de financiación, determinando si se financia con recursos generales o con ingresos afectados.
- f) Vinculación de los créditos asignados.
- g) Órgano encargado de su gestión", precepto este que viene referido al anexo de las inversiones a realizar en el ejercicio, y no como pretende la demandada a los Planes de inversiones plurianuales que debe unirse como anexo al Presupuesto (artículo 12.c de aquella norma), motivo este que cuanto menos resulta una irregularidad que unida a lo anteriormente expuesto refuerza en mayor medida el convencimiento de este Juzgador en decretar la nulidad del acto recurrido.

SEGUNDO. En virtud del artículo 139 Ley 29/98, 13 de Julio No procede una expresa imposición de costas procesales.

Vistas las disposiciones citadas,

FALLO

ESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Amparo Calatayud Moltó, en nombre y representación de D. Miguel de la Cruz Parra, D. Francesc Soler i Marco, D. Salvador Marco Silvestre y D^a. Roser Giner Aparici, contra la Aprobación del Presupuesto municipal para el año 2.004 en pleno de 5 de Febrero de 2.004, aprobada por el Ayuntamiento de Rocafort. DEBO ANULAR Y ANULO el mismo entendiéndose prorrogados los Presupuestos del 2003.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella, y de conformidad con el artículo 81 de la Ley 29/1.998 de 13 de julio, CABE interponer RECURSO de APELACIÓN en el plazo de los QUINCE DIAS siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.